- 1 -

Lima, veintiséis de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por el encausado Ciro Martínez Urbano contra la sentencia de fojas trescientos veintisiete, del veinte de enero de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y seis, cuestiona la sentencia en el extremo que absuelve al encausado Ciro Martínez Urbano del delito de falsedad genérica en agravio del Estado; que al respecto sostiene que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que el aludido suplantó la identidad de su finado hermano desde mil novecientos noventa y cinco y se hizo llamar Benjamín Martínez Urbano; que, asimismo, cuestiona la citada sentencia en cuando impone al referido encausado veinticinco años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales L.A.P., y alega que no se valoró que la conducta del encausado se encuentra ihmersa en la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. Segundo: Que el encausado Ciro Martínez Urbano en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y ocho cuestiona la sentencia en cuanto lo condena por delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales L.A.P.; y sostiene que la sentencia se basó únicamente en la sindicación de la agraviada, la misma que incurrió en contradicciones al haber sido manipulada por su madre; que si bien, la menor presentó lesiones en el ano, no significa que ello hubiese sido a consecuencia de

- 2 -

un ultraje sexual; que, además, la vulvovaginitis que presenta la víctima pudo haber sido causa de dicha lesión. Tercero: Que se atribuye al encausado Ciro Martínez Urbano haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.A.P., de once años de edad, hija de su conviviente; que tal hecho tuvo lugar el siete de mayo de dos mil siete, en circunstancias que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en el Distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, conjuntamente con el procesado, el que aprovechando la ausencia de la madre de la agraviada, empezó a hacerle tocamientos en sus partes íntimas, para luego someterla a trato sexual vía anal; que, asimismo, se le imputa haber suplantado la identidad de su finado hermano Benjamín Martínez Urbano desde mil novecientos noventa y cinco, para cuyo efecto utilizó el acta de nacimiento de este último y tramitó su documento nacional de identidad. Cuarto: Que respecto al delito de violación sexual de menor atribuido al acusado Martínez Urbano, el examen practicado a la menor agraviada por el Ministerio de Salud el ocho de mayo de dos mil siete —al días siguiente de los hechos-concluyó: "lesión eritematosa en región anal a horas VI, secreción vaginal blanquecina compatible con vulvovaginitis (...). Se sugiere evaluación por médico legista" -fojas treinta-; que, asimismo, el Reconocimiento Médico Legal, cuyo examen fue realizado a la agraviada el once de mayo de dos mil siete, diagnosticó: "Himen Íntegro Signos de actos contranatura recientes" -fojas veintidós-; que al respecto, el profesional Médico al momento de ratificarse en la citada pericia, señaló que la lesión que presentaba la menor no era superficial, pues afectaba la dermis en los bordes y el ingreso del esfínter anal, manifestaciones ocasionadas por un objeto contundente duro y de punta roma, descripción que corresponde a un miembro viril -fojas ciento

- 3 -

noventa y nueve y acta de Juicio Oral de fojas trescientos nueve-; que, por tanto, queda descartado que las lesiones que presenta la víctima hubiese sido Lausadas por la vulvovaginitis que padecía la víctima; que la partida de nacimiento de la citada menor prueba que a la fecha de los hechos contaba con once años y cuatro meses de edad -fojas trescientos trece-. Quinto: Que la menor agraviada en sede judicial refirió que solía dormir con su madre y el encausado; que, el día de los hechos, como su madre estaba de viaje, durmió con el acusado; que, sintió que éste le quitaba la ropa, le tocaba sus partes íntimas y luego le introdujo su miembro viril por el ano; que, en ese momento lloró de dolor e intentó salir de la habitación con el pretexto de miccionar, pero el acusado le gritó y le dijo que lo haga ahí mismo; que al despertar en la mañana, el acusado ya se había ido; que, no podía hacer sus necesidades fisiológicas ni caminar y cuando llegó su progenitora le contó lo sucedido -fojas ciento diecisiete-; que, no obstante, la citada menor a nivel preliminar refirió que mientras dormía con el acusado, éste le quitó la ropa interior e intentó colocarse encima de ella y a fin de evitarlo, se puso de costado; empero, pese a ello, sintió que éste intentaba meter su miembro viril a su vagina y de un momento a otro se puso de pie e intentó salir de la habitación, pero el encausado se lo impidió –fojas nueve-; esto último, no contradice lo mencionado por la agraviada a nivel judicial; más aún, cuando se encuentra respaldado tanto con el diagnostico del examen médico y el reconocimiento médico legal —los mismos que fueron realizados con inmediatez-; como con la Evaluación Psicológica de fojas ciento treinta que concluye que la menor presenta: "trastorno del sueño y apetito, anhedonia, embotamiento afectivo, carencia afectiva, retraimiento a consecuencia de experiencia, miedo constante al agresor. Sintomatología compatible con Estrés Post



- 4 -

Traumático, Episodio depresor"; que, igualmente, Sonia Pariona Gutiérrez, madre de la víctima, señaló que cuando retornó de su viaje, su menor hija finicialmente le contó que no podía hacer sus necesidades, pero luego, le confesó lo que había sucedido; que, encaró al acusado pero éste lo negó todo, es por ello que recurrió a la autoridad -fojas ciento veinte-. Sexto: Que, en consecuencia, lo declarado por la agraviada es coherente y circunstanciado, por lo que tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Martínez Urbano, al reunir las exigencias de i) ausencia de incredibilidad subjetiva connotación que se patentiza sobre todo porque no se advierte circunstancia alguna que haga probable que la imputación se deba a un móvil espurio y que dicha agraviada fuese capaz de anidar sentimientos de animadversión y resentimiento que la impulsen a atribuir un hecho falso al acusado-; ii) verosimilitud -lo declarado por la agraviada, además de ser coherente y sólido, está corroborado periféricamente con otros elementos de prueba de carácter objetivo obrantes en autos, como lo concluido en el examen y reconocimiento médico legal, el informe psicológico practicado a la víctima y lo declarado por su progenitora-; y, iii) persistencia en la incriminación -requisito que admite ciertas matizaciones, que sin embargo, en el presente caso, la agraviada ha reiterado su inicial sindicación en d etapa judicial-; que estos requisitos han sido establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis. **Séptimo:** Que, por tanto, en autos ha quedado desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del acusado Martínez Urbano, por lo que el juicio de condena por el delito de violación sexual de menor de edad efectuado en la sentencia materia de grado se encuentra conforme a ley. Octavo: Que en lo que concierne al quantum de la pena, previamente, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de

- 5 -

individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no . sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que, de este modo, el Órgano Jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena conminada enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad -artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal-; que, no obstante ello, la determinación judicial de la pena no sólo tiene que ver con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales -inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-; que, la conducta del acusado Martínez Urbano se ubica dentro de los alcances del inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, vigente desde el seis de abril de dos mil seis, dispositivo que prevé la pena privativa de libertad de cadena perpetua; que se impuso al acusado Martínez Urbano, veinticinco años de

- 6 -

pena privativa de libertad, sanción que no responde a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobre todo si se toma en cuenta la forma y circunstancia en la que consumó el ilícito materia de juzgamiento, la naturaleza del bien jurídico afectado –indemnidad sexual de menor de edad-; por lo que, deberá ser incrementada prudencialmente. Noveno: Que, en cuanto al delito contra la Fe Pública – falsedad genérica, es de acotar que dicho ilícito previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, sanciona a quien "de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, (...)"; que, si bien, en el presente caso, el acusado Martínez Urbano ha reconocido que utilizó el nombre de su hermano Benjamín Martínez Urbano desde que éste falleció, también adujo que incurrió en esta conducta debido a que era perseguido por el grupo subversivo Sendero Luminoso; que, en ese contexto, se advierte que actuó en la creencia de que su vida e integridad física estaban amenazadas, circunstancia que le determinó a realizar un hecho antijurídico como fue el suplantar la identidad de su hermano fallecido; lo que implica la aplicación de la causal de justificación prevista en el inciso cinco del artículo veinte del Código Penal; que, en este contexto, la absolución del acusado Martínez Urbano se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos veintisiete, del veinte de enero de dos mil diez, en el extremo que condena a Ciro Martínez Urbano por delito contra la Libertad Sexual -



- 7 -

violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales L.A.P.; II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; y reformándola le imponen treinta años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de junio de dos mil siete, vencerá el veintiuno de junio de dos mil treinta y siete; III. Declararon NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que absuelve a Ciro Martínez Urbano de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Fe Pública – falsedad genérica en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los ølevolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORM

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA